



TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO
Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.

Septiembre 2016

Esta ficha no es exhaustiva y no vincula al Tribunal

Medidas cautelares

El **artículo 39 (medidas cautelares)** del [Reglamento del TEDH](#) está así redactado:

“1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.

2. En su caso, el Comité de Ministros [del Consejo de Europa] será informado inmediatamente de las medidas adoptadas en un asunto.

3. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas.

4. El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.”

¿Qué es una medida cautelar?

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos podrá, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, indicar medidas cautelares a cualquier Estado parte del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#). Las medidas cautelares son medidas de urgencia que, de acuerdo con la práctica constante del TEDH, sólo se aplican cuando hay un riesgo inminente de daño irreparable. Se trata de medidas adoptadas en el marco del desarrollo del procedimiento ante el TEDH y que no prejuzgan sus decisiones futuras sobre la admisibilidad o sobre el fondo de los asuntos en cuestión.

Ficha temática – Las medidas cautelares

En la mayoría de los casos, los demandantes solicitan la suspensión de su expulsión o de su extradición. Sólo a título excepcional el TEDH estima estas solicitudes, cuando los demandantes estarían expuestos – en ausencia de tales medidas – a un riesgo real de graves e irreparables daños. Estas medidas se indican entonces al Gobierno demandado. Pero también puede suceder que el TEDH indique medidas a los demandantes en virtud del artículo 39¹

Desde un punto de vista práctico, cada solicitud es objeto de un examen individual y prioritario, en el marco de un procedimiento escrito. Los demandantes y los Gobiernos son informados de las decisiones del TEDH con respecto a las solicitudes de medidas cautelares. Las decisiones de denegación de aplicación del artículo 39 no son susceptibles de recurso alguno.

Las medidas cautelares se acuerdan generalmente, o bien para cubrir la duración del procedimiento ante el TEDH, o bien para un tiempo más limitado.

Por último, la aplicación del artículo 39 del Reglamento puede ser levantada en cualquier momento por decisión del TEDH. Particularmente, al estar ligada la aplicación del artículo 39 al procedimiento ante el TEDH, la medida puede ser levantada cuando la demanda no se mantiene.

Ámbito de aplicación de las medidas cautelares

En la práctica, las medidas cautelares sólo se aplican en ámbitos muy limitados, la mayoría atañen a casos de expulsión y extradición. Consisten, lo más a menudo, en suspender la expulsión del demandante o la extradición durante el tiempo del examen de la demanda.

Los casos más característicos son aquellos en los que se pueden temer, si la expulsión o la extradición del demandante se llevara a cabo, amenazas contra su vida (situación que entra en el ámbito del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio Europeo de Derechos Humanos) o de malos tratos prohibidos por el artículo 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes) del Convenio. Con carácter más excepcional, las medidas cautelares también pueden aplicarse a ciertas demandas relativas al derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio) y al derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio).

En el estado actual de la jurisprudencia del TEDH, el artículo 39 del Reglamento del TEDH no se aplica, por ejemplo, en los siguientes casos: para impedir el derribo inminente de un bien, una quiebra inminente o la ejecución por la fuerza de la obligación de cumplir el servicio militar; para obtener la liberación de un demandante encarcelado que esté a la espera de la decisión del TEDH en cuanto a la equidad del proceso; para garantizar la celebración de un referendun²; o incluso para impedir la disolución de un partido político³.

¹ Por ejemplo, en el asunto [Ilaşcu y otros c. República de Moldavia y Rusia](#), en el que el TEDH solicitó a uno de los demandantes que pusiera fin a la huelga de hambre que había iniciado (ver párrafo 11 de [la sentencia](#) de la Gran Sala de 8 de julio de 2004). Ver igualmente la sentencia [Rodić y otros c. Bosnia-Herzegovina](#) de 27 de mayo de 2008.

² Ver la [nota de prensa](#) del 21 de diciembre de 2007 con respecto al uso indebido de las solicitudes de medidas cautelares.

³ Por ejemplo, en el asunto [Sezer c. Turquía](#) (n° 35119/08), el TEDH desestimó una demanda tendente a la adopción de una medida cautelar con el fin de impedir al Tribunal Constitucional Turco que pronunciara la disolución del AKP (*Adalet ve Kalkınma Partisi* – Partido de la Justicia y del Desarrollo) (ver la [nota de prensa](#) del 28 de julio de 2008).

Asuntos de expulsión o extradición

Riesgo de atentar contra la vida o de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes

Solicitantes de asilo que temen persecuciones, malos tratos u otros graves atentados

Riesgo de persecución por razones políticas, étnicas o religiosas

Abdollahi c. Turquía

3 de noviembre de 2009 (decisión – archivo de las actuaciones)

El demandante alegaba ser miembro de la organización iraní los Muyahidines del Pueblo y por tanto correría el riesgo de encontrar la muerte o de verse sometido a malos tratos en caso de ser expulsado a Irán.

El TEDH adoptó una medida cautelar para impedir la expulsión del demandante a Irán hasta que se le proporcionara información complementaria. La aplicación del artículo 39 del Reglamento del TEDH fue levantada tras un periodo en el que el demandante dejó de tener cualquier contacto con la Secretaría.

F.H. c. Suecia (nº 32621/06)

20 de enero de 2009 (sentencia)

El demandante alegaba que su expulsión a Irak le expondría a un riesgo real de ser ejecutado o sometido a tortura o a tratos inhumanos por su confesión cristiana y por su condición de antiguo miembro de la Guardia Republicana y del Partido Baaz.

El TEDH acordó aplicar el artículo 39 del Reglamento, solicitando al Gobierno sueco que suspendiera la expulsión del demandante hasta nueva orden. La aplicación del artículo fue levantada cuando la sentencia del TEDH, que concluía que la ejecución de la orden de expulsión del demandante no conllevaría violación del artículo 2 o del artículo 3 del Convenio, adquirió carácter de firmeza.

Y.P. y L.P. c. Francia (nº 32476/06)

1 de septiembre de 2010 (sentencia)

Oponente político miembro del Frente Popular Bielorruso, el primer demandante fue detenido y agredido en varias ocasiones por la policía bielorrusa. Tras haber huido con su familia a distintos países de Europa, formuló una solicitud de asilo en Francia que fue denegada. El interesado y su esposa alegaban que su devolución a Bielorrusia les expondría a un riesgo de ser encarcelados y de sufrir malos tratos.

El TEDH acordó aplicar el artículo 39 de su Reglamento, solicitando al Gobierno francés que suspendiera la expulsión de los demandantes por el tiempo que durara el procedimiento ante él. La aplicación del artículo 39 fue levantada cuando la sentencia del TEDH, concluyendo que se produciría violación del artículo 3 del Convenio en la eventualidad de que se pusiera en práctica la orden de devolución de los demandantes a Bielorrusia, adquirió carácter de firmeza.

W.H. c. Suède (nº 49341/10)

8 de abril de 2015 (Gran Sala – sentencia)

Este caso atañía a la amenaza de expulsión de Suecia de una solicitante de asilo a Irak, en cuyo país la interesada alegaba que correría el riesgo de padecer malos tratos en su condición de mujer sola de confesión mandeísta, minoría étnica/religiosa vulnerable.

En este asunto, la expulsión de la demandante fue suspendida en base a una medida cautelar adoptada por el TEDH con arreglo al artículo 39 de su Reglamento, que indicaba al Gobierno sueco que la interesada no debía ser expulsada a Irak antes del término del procedimiento ante el TEDH. En octubre del 2014, se otorgó a la demandante un permiso de estancia permanente en Suecia y, a raíz de esta decisión, ésta indicó que no deseaba mantener su demanda ante el TEDH. Por consiguiente, el TEDH consideró que el litigio había sido resuelto a nivel interno y acordó el archivo de las actuaciones.

F.G. c. Suecia (n° 43611/11)

23 de marzo de 2016 (Gran Sala – sentencia)

Este caso se refería a la denegación de otorgar el asilo a un nacional iraní convertido al cristianismo en Suecia, que alegaba que su expulsión a Irán le expondría a un riesgo real de ser perseguido y castigado o condenado a muerte.

En este asunto se suspendió la expulsión del demandante en virtud de una medida cautelar adoptada por el TEDH en octubre de 2011 en base al artículo 39 de su Reglamento, medida que indicaba al Gobierno sueco que el demandante no debía ser expulsado a Irán hasta que el TEDH no examinara el asunto. En su sentencia de Gran Sala, el TEDH concluyó que no había violación de los artículos 2 (derecho a la vida) y 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en razón del pasado político del demandante en Irán, si éste era expulsado a su país de origen, y que sí se produciría violación de los artículos 2 y 3 del Convenio si el demandante era devuelto a Irán en ausencia de una reevaluación actualizada, por parte de las autoridades suecas, de las consecuencias de su conversión religiosa.

Riesgo de persecuciones ligadas a la orientación sexual**M.E. c. Suecia (n° 71398/12)**

8 de abril de 2015 (Gran Sala – sentencia)

Este asunto atañía a la amenaza de expulsión de Suecia de un solicitante de asilo a Libia, donde el interesado sostenía que corría el riesgo de sufrir persecuciones y malos tratos en razón de su homosexualidad.

En este asunto, el TEDH acordó indicar al Gobierno sueco, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, que no expulsara al demandante a Libia hasta nueva orden. En diciembre de 2014, se otorgó al demandante un permiso de estancia en Suecia. El TEDH estimó que la amenaza de una violación del artículo 3 del Convenio había desaparecido y que el litigio se había por tanto resuelto a nivel interno. Por consiguiente, acordó el archivo de las actuaciones.

Ver también, entre otras: **A.S.B. c. Países Bajos (n° 4854/12)**, decisión de 8 de julio de 2012; **A.E. c. Finlandia (n° 30953/11)**, decisión de 22 de septiembre de 2015.

Riesgo de lapidación por adulterio**Jabari c. Turquía**

11 de julio del 2000 (sentencia)

En 1997, la demandante huyó de Irán para dirigirse a Turquía, temiendo ser condenada a muerte mediante lapidación o flagelación por haber cometido adulterio, infracción castigada por la ley islámica. Ante el TEDH, alegaba especialmente que su expulsión a Irán conllevaría violación de su derecho a no ser sometida a malos tratos.

El TEDH acordó aplicar el artículo 39 de su Reglamento solicitando al Gobierno turco que suspendiera la expulsión de la demandante durante el periodo del procedimiento ante él. La aplicación del artículo 39 fue levantada cuando la sentencia del TEDH, concluyendo que habría violación del artículo 3 del Convenio en la eventualidad de que se pusiera en ejecución la orden de expulsión de la demandante, adquirió carácter de firmeza.

Riesgo de sufrir mutación genital**Abraham Lunguli c. Suecia**

1 de julio de 2003 (decisión de archivo de actuaciones)

La demandante alegaba que corría el riesgo de sufrir mutilaciones genitales en caso de expulsión a Tanzania.

En este asunto, el TEDH acordó aplicar el artículo 39 de su Reglamento, solicitando al Gobierno sueco que suspendiera la expulsión de la demandante mientras durara el procedimiento ante él. Se archivaron las actuaciones después de que se le expidiera a la demandante un permiso de estancia permanente en Suecia.

Ver también: [Collins y Akaziebie c. Suecia](#), decisión (inadmisibilidad) de 8 de marzo de 2007; [Izevbekhai c. Irlanda](#), decisión (inadmisibilidad) de 17 de mayo de 2011; [Omeredo c. Austria](#), decisión (inadmisibilidad) de 20 de septiembre de 2011; [Sow c. Bélgica](#), sentencia de 19 de enero de 2016.

Riesgo de exclusión social

Hossein Kheel c. Países Bajos

16 de diciembre de 2008 (decisión de archivo de las actuaciones)

La demandante, nacional afgana, estaba amenazada, sólo ella, de ser expulsada, sin su marido e hijos de nacionalidad holandesa.

Considerando la abundante información sobre la precaria situación de las mujeres solas en Afganistán y las observaciones de la demandante según las cuales no tenía ningún familiar varón susceptible de protegerla, el TEDH acordó aplicar el artículo 39 de su Reglamento solicitando a las Autoridades que no procedieran a su expulsión hasta que su demanda fuera examinada por el TEDH. La medida fue levantada después de que el Gobierno holandés hubiera facilitado a la demandante un permiso de estancia.

Ver también: [N. c. Suecia \(n° 23505/09\)](#), sentencia de 20 de julio de 2010, referente al riesgo de malos tratos en caso de devolución a Afganistán de una mujer separada de su marido.

Riesgo de explotación sexual

M. c. Reino Unido (n° 16081/08)

1 de diciembre de 2009 (decisión de archivo de las actuaciones)

La demandante alegaba haber sido víctima de trata y sometida a la prostitución en su país de origen, Uganda. Consideraba que existía un riesgo de que los traficantes la encontraran y de ser de nuevo sometida a explotación sexual en caso de expulsión.

El TEDH acordó, en este asunto, aplicar el artículo 39 de su Reglamento, solicitando al Gobierno británico que suspendiera la expulsión de la demandante durante el tiempo del procedimiento ante él. Se archivó la demanda después de que el Gobierno británico y la demandante llegaran a un acuerdo amistoso.

Asuntos de expulsión que presentan un elemento de salud/médico

D. c. Reino Unido (n° 30240/96)

2 de mayo de 1997 (sentencia)

El demandante, portador del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y afectado por el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida (SIDA), afirmaba que su expulsión a San Cristóbal le expondría a un trato inhumano y degradante.

El TEDH aplicó el artículo 39 de su Reglamento, solicitando al Gobierno británico que no expulsara al demandante, afectado por el sida y en una fase muy avanzada de la enfermedad, ya que no podría disfrutar de tratamiento médico si fuera expulsado a su país de destino. En este asunto, "circunstancias muy excepcionales" y "consideraciones humanitarias imperiosas" fueron tomadas en cuenta por el TEDH: el demandante estaba muy gravemente enfermo y parecía encontrarse al borde de la muerte, no había certeza en que pudiera disfrutar de cuidados médicos o de enfermería en su país de origen y no tenía allí ningún pariente con voluntad de hacerse cargo de él o de proporcionarle siquiera un techo o un mínimo de comida o de apoyo social.

[N. c. Reino Unido \(nº 26565/05\)](#)

27 de mayo de 2008 (Gran Sala – sentencia)

La demandante, afectada por el VIH, sostenía que su devolución a Uganda le causaría sufrimientos y acortaría su esperanza de vida, lo que debería analizarse desde la perspectiva de un trato inhumano y degradante.

El TEDH acordó aplicar en este asunto el artículo 39 de su Reglamento, solicitando al Gobierno británico que suspendiera la expulsión de la demandante mientras durara el procedimiento ante él. Al constatar en su sentencia que el presente caso no se caracterizaba por “circunstancias muy excepcionales”, el TEDH concluyó que la puesta en ejecución de la decisión de expulsar a la interesada a Uganda no conllevaría violación del artículo 3 del Convenio.

Ver también: **[S.J. c. Bélgica \(nº 70055/10\)](#)**, sentencia (Gran Sala) de 19 de marzo de 2015 (esta demanda ha sido archivada a raíz de un acuerdo amistoso entre el Gobierno belga y la demandante).

Demanda pendiente ante la Gran Sala**[Paposhvili c. Bélgica \(nº 41738/10\)](#)**

17 de abril de 2014 (sentencia de Sala) – asunto reenviado ante la Gran Sala el 20 de abril de 2015

Este asunto atañe a una decisión de devolución a Georgia del demandante con prohibición de entrada en territorio belga. El interesado que padece varias patologías graves, alega en particular que correría, en caso de ser expulsado a Georgia, un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos y degradantes y a una muerte prematura debido a que los tratamientos médicos que necesita, son allí inexistentes o inaccesibles.

En su [sentencia](#) de Sala, el TEDH determinó que no habría violación del artículo 2 del Convenio en caso de que el demandante fuera devuelto a Georgia. El TEDH ha acordado mantener por otra parte la medida cautelar indicada al Gobierno belga el 23 de julio de 2010, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, de que no se devuelva al demandante hasta que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza o que se dicte una nueva decisión.

El día 20 de abril de 2015, el panel ha [aceptado](#) la solicitud del demandante de reenviar el asunto ante la Gran Sala.

El 16 de septiembre de 2015, la Gran Sala ha celebrado una [audiencia](#) sobre este asunto.

Riesgo de ser condenado a muerte o a cadena perpetua en caso de extradición⁴**[Öcalan c. Turquía](#)**

12 de mayo de 2005 (Gran Sala – sentencia)

En este asunto, el TEDH [acordó](#) el 30 de noviembre de 1999, aplicar el artículo 39 de su Reglamento y solicitar al Gobierno turco que adoptara todas las medidas necesarias para que la pena capital pronunciada contra el demandante no fuera ejecutada, con el fin de que el TEDH pudiera proseguir de manera eficaz el examen sobre la admisibilidad y el fondo de las quejas que el demandante formulaba en virtud del Convenio. Tras la abolición en agosto del 2002 de la pena capital en tiempo de paz, el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara conmutó la pena capital impuesta al demandante por la de reclusión a perpetuidad.

⁴ Ver también las fichas temáticas [“Abolición de la pena de muerte”](#) y [“Extradición y detención a perpetuidad”](#).

Nivette c. Francia

3 de julio de 2001 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, un nacional estadounidense sospechoso del asesinato de su pareja, sostenía en particular que su extradición eventual a Estados Unidos sería contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El TEDH acordó, en este asunto, aplicar el artículo 39 de su Reglamento. La medida cautelar fue levantada, sin embargo, después de que el TEDH juzgara suficientes las garantías obtenidas de las autoridades estadounidenses, por el Gobierno francés, de que el demandante no sería condenado a la pena capital o a cadena perpetua no revisable.

Babar Ahmad y otros c. Reino Unido

10 de abril de 2012 (sentencia)

Los demandantes habían sido inculcados por varios delitos de terrorismo en Estados Unidos, país que había solicitado su extradición. Se quejaban de que corrían el riesgo de tener que cumplir su pena en una prisión estadounidense de máxima seguridad, en la que serían objeto de medidas administrativas especiales, y de ser condenados a penas de cadena perpetua no revisables.

El TEDH acordó, en este asunto, aplicar el artículo 39 de su Reglamento. La aplicación del artículo 39 fue levantada después de que el TEDH hubiera determinado, en su sentencia, que no se produciría violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a la duración de la pena de prisión que podría ser impuesta a los demandantes si fueran extraditados a los Estados Unidos.

Riesgo de flagrante denegación de justicia

El artículo 39 del Reglamento del TEDH se podrá también aplicar en asuntos donde entran en juego los artículos 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) y 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, cuando exista un riesgo de "flagrante denegación de justicia" en caso de expulsión o extradición.

Soering c. Reino Unido

7 de julio de 1989 (sentencia)

En este asunto, el TEDH ha indicado al Gobierno británico, en base al artículo 39 de su Reglamento, que sería deseable que no se extraditara al demandante a los Estados Unidos antes del término del procedimiento pendiente ante él. El TEDH ha podido aclarar en su sentencia sobre el fondo, que una decisión de extradición podía excepcionalmente plantear un problema en el ámbito del artículo 6 del Convenio en caso de que el fugitivo hubiera padecido o corriera el riesgo de flagrante denegación de justicia, pero los hechos de la causa no revelaban un tal riesgo.

Othman (Abou Qatada) c. Reino Unido

17 de enero de 2012 (sentencia)

El demandante, un nacional jordano sospechoso de vínculos con Al-Qaeda, alegaba especialmente que corría un riesgo real de padecer una flagrante denegación de justicia si era expulsado, en razón a la posible utilización en su proceso de pruebas obtenidas bajo tortura.

El TEDH indicó al Gobierno británico, en base al artículo 39 de su Reglamento, una medida cautelar con el fin de impedir la expulsión del demandante hasta que aquel hubiera estudiado su demanda. En su sentencia sobre el fondo, el TEDH llegó por primera a la conclusión de que una expulsión conllevaría vulneración del artículo 6 del Convenio. Esta conclusión refleja el consenso internacional según el cual la utilización de pruebas obtenidas bajo tortura imposibilita todo proceso equitativo.

Ver también: **Ismoilov y otros c. Rusia**, sentencia de 24 de abril de 2008.

Riesgo que amenaza la vida privada y familiar

Excepcionalmente, el artículo 39 del Reglamento del TEDH se aplicará en asuntos en los que entra en juego el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, cuando un riesgo potencialmente irreparable pende sobre la vida privada o familiar.

Amrollahi c. Dinamarca

11 de julio de 2002 (sentencia)

El demandante alegaba que su expulsión a Irán rompería los lazos familiares con su mujer danesa, sus dos hijos y su nuera, en la medida en que no se podía esperar que le siguieran a ese país.

El TEDH acordó aplicar en este asunto el artículo 39 de su Reglamento para impedir la expulsión del demandante hasta que su demanda fuera examinada. El TEDH llegó finalmente a la conclusión de que habría vulneración del artículo 8 del Convenio si el interesado era expulsado a Irán.

Eskinazi y Chelouche c. Turquía

6 de diciembre de 2005 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto se refería a la obligación de traer de nuevo a una niña a Israel en virtud del Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Los demandantes, la niña y su madre, sostenían en especial que la devolución de la niña a Israel constituiría una violación del artículo 8 del Convenio.

La ejecución de la sentencia que ordenaba la restitución de la niña fue suspendida en virtud de la medida cautelar indicada por el TEDH al Gobierno turco en aplicación del artículo 39 de su Reglamento. Al término de su examen, el TEDH ha juzgado que la demanda era inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento, acordando el levantamiento de la medida cautelar en cuestión.

Ver también, entre otras: **Neulinger y Shuruk c. Suiza**, sentencia (Gran Sala) de 6 de julio de 2010; **B. c. Bélgica (n° 4320/11)**, sentencia de 10 de julio de 2012.

Caso particular de expulsiones/extradiciones a otro Estado parte del Convenio

Aunque en cierta medida exista una presunción según la cual los Estados contratantes aportan las garantías necesarias que aseguran que un demandante no será sometido a malos tratos y que podrá invocar los derechos garantizados por el Convenio una vez devuelto a otro Estado parte del Convenio, el artículo 39 del Reglamento ha sido aplicado para impedir la expulsión del demandante a otro Estado miembro del Consejo de Europa en algunos asuntos⁵.

Otros ejemplos de aplicación de medidas cautelares

Derecho a un proceso equitativo y asistencia judicial

El artículo 39 del Reglamento del TEDH se ha aplicado de oficio de manera muy excepcional para velar por que el demandante obtenga una adecuada representación en justicia.

⁵. Ver la ficha temática "[Asuntos Dublín](#)". Ver igualmente, entre otras: [Chamaïev y otros c. Georgia y Rusia](#), sentencia de 12 de abril de 2005; [Avcişoy c. Reino Unido](#), decisión (archivo de las actuaciones) de 19 de febrero de 2002; [Gasayev c. España](#), decisión (inadmisibilidad) de 17 de febrero de 2009.

Öcalan c. Turquía

12 de mayo de 2005 (Gran Sala – sentencia)

En este asunto, el Tribunal Europeo solicitó al Gobierno turco que adoptara medidas cautelares, de acuerdo con el artículo 39 de su Reglamento, especialmente en lo que se refería a la conformidad con las exigencias del artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del procedimiento promovido por el demandante ante el Tribunal de Seguridad del Estado, así como la utilización eficaz por parte del interesado de su derecho a interponer un recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de abogados de su elección.

X. c. Croacia (nº 11223/04)

17 de julio de 2008 (sentencia)

La demandante se quejaba de que su hija había sido declarada adoptable sin que ella pudiera participar en el procedimiento y dar su consentimiento y sin ser siquiera informada.

En este asunto, el TEDH indicó al Gobierno croata, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, que debía designar un abogado para representar a la demandante en el procedimiento ante el TEDH en la medida en que ésta padecía esquizofrenia paranoica y estaba privada, de acuerdo con el Derecho interno, de su capacidad de elegir un representante legal.

Impedir la destrucción de un elemento esencial para el examen de una demanda

Evans c. Reino Unido

10 de abril de 2007 (Gran Sala – sentencia)

La demandante se quejaba de que el Derecho interno autorizara a su ex pareja a revocar de manera efectiva su consentimiento para la conservación y utilización de los embriones creados conjuntamente por ellos, lo que le impediría tener un hijo con el que tuviera un vínculo genético.

En este asunto, el TEDH instó al Gobierno británico, en aplicación del artículo 39 de su Reglamento, a que adoptara las medidas necesarias para impedir que la clínica destruyera los embriones antes de que el TEDH terminara de examinar el asunto.

Ver también: **Knecht c. Rumania**, sentencia de 2 de octubre de 2012.

Salud y condiciones de detención

Kotsaftis c. Grecia

12 de junio de 2008 (sentencia)

Este asunto atañía a las condiciones de detención y a la falta de cuidados adecuados a un detenido que padecía una cirrosis por hepatitis B.

En este asunto, el TEDH rogó a Grecia, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, que ordenara el traslado del demandante a un centro médico especializado con el fin de que fuera sometido a todos los reconocimientos necesarios y quedara ingresado hasta que los médicos consideraran factible su reintegro en prisión sin que su vida se pusiera en peligro.

Paladi c. República de Moldavia

10 de marzo de 2009 (Gran Sala – sentencia)

El demandante, que padecía varias enfermedades graves, se quejaba en particular de haber sido privado de cuidados médicos adecuados durante su detención preventiva, a pesar de las recomendaciones de los médicos.

En este asunto, el TEDH acordó, con arreglo al artículo 39 de su Reglamento, indicar al Gobierno moldavo una medida cautelar con el fin de que se permitiera al interesado que prosiguiera con el tratamiento que se le estaba administrando en un hospital especializado, y ello hasta que el TEDH pudiera examinar el asunto.

Alexanian c. Rusia

22 de diciembre de 2008 (sentencia)

Este asunto se refería especialmente a la falta de cuidados médicos a un detenido seropositivo.

En este asunto, el TEDH instó al Gobierno ruso, con arreglo al artículo 39 de su Reglamento, a que hiciera de inmediato lo necesario para que el demandante fuera ingresado en un hospital especializado. Un mes más tarde, el TEDH ratificó esta medida y, además, invitó a las autoridades rusas a que constituyeran una comisión médica bipartita para diagnosticar los problemas de salud del demandante y proponer un tratamiento.

Salakhov e Islyamova c. Ucrania

14 de marzo de 2013 (sentencia)

Este asunto se refería a la escasez de cuidados médicos dispensados a un detenido, muerto por sida dos semanas después de su liberación.

En este asunto, el TEDH indicó al Gobierno ucraniano, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, que trasladara inmediatamente al primer demandante al hospital para que se le dispensara un tratamiento adecuado.

Ver también, entre otras: **Ghvaladze c. Georgia**, decisión (parcial) de 11 de septiembre de 2007; **Prezec c. Croacia**, decisión de 28 de agosto de 2008; **Groni c. Albania**, sentencia de 7 de julio de 2009; **Bamouhammad c. Bélgica**, sentencia de 17 de noviembre de 2015.

Suspensión de la ejecución de una decisión que autoriza la interrupción de la alimentación e hidratación artificiales que mantienen con vida a una persona en situación de plena dependencia.

Lambert y otros c. Francia

5 de junio de 2015 (Gran Sala – sentencia)

Los demandantes eran los padres, el hermanastro y la hermana de Vincent Lambert quien, víctima de un accidente de circulación en 2008, sufrió un traumatismo craneal que le dejó tetraplégico. Denunciaban en particular la sentencia dictada el día 24 de junio de 2014 por el Consejo de Estado francés determinando que la decisión tomada por el médico que atendía a Vincent Lambert, de poner término a su alimentación e hidratación artificiales, era legal.

El día 24 de junio de 2014, al tener conocimiento de la sentencia dictada por el Consejo de Estado, la Sala a la que había sido turnado el caso acordó solicitar al Gobierno francés, en aplicación del artículo 39 del Reglamento del TEDH, en el interés de las partes y del buen desarrollo del procedimiento ante el mismo, que hiciera suspender la ejecución de la sentencia dictada por el Consejo de Estado mientras durara el procedimiento ante el TEDH. En su sentencia de 5 de junio de 2015, la Gran Sala concluyó que no se había producido violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio en caso de puesta en práctica de la decisión del Consejo de Estado.

Suspensión de una orden de expulsión

Yordanova y otros c. Bulgaria

24 de abril de 2012 (sentencia)

Este asunto atañía al proyecto de las autoridades búlgaras de desalojar a unos gitanos que vivían en un barrio de la periferia de Sofía, Batalova Vodenitsa, construido en terrenos municipales.

En este asunto, el TEDH indicó al Gobierno búlgaro, en junio de 2008, a título de medida cautelar, que los demandantes no debían ser desalojados antes de que les autoridades le comunicaran las medidas adoptadas para alojar a los niños, a las personas mayores, a los discapacitados y demás personas vulnerables. La Alcaldesa del distrito informó al TEDH que había suspendido la orden de desalojo hasta que los problemas de alojamiento de los habitantes del barrio estuvieran resueltos. El TEDH levantó entonces la medida cautelar.

Ver también, entre otras: [A.M.B. y otros c. España \(n° 77842/12\)](#), decisión sobre la admisibilidad de 28 de enero de 2014; [Raji y otros c. España](#), decisión (archivo de las actuaciones) de 16 de diciembre de 2014.

Obligación de observar las medidas cautelares

Aunque sólo se alude a las medidas cautelares en el Reglamento del TEDH, y no en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados parte tienen la obligación de observarlas. Dos sentencias de Gran Sala (ver más adelante) han dado al TEDH la ocasión de precisar esta obligación, basada particularmente en el artículo 34 (demandas individuales) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El **artículo 34 (demandas individuales) del Convenio** está redactado como sigue:
 “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, Organización No gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

[Mamatkoulov y Askarov c. Turquía](#)

4 de febrero de 2005 (Gran Sala – sentencia)

Los demandantes eran dos nacionales uzbekos, miembros del partido de oposición en Uzbekistán. Sospechosos de homicidio y de tentativa de atentado, fueron detenidos en Turquía y extraditados a Uzbekistán a pesar de una medida cautelar indicada por el TEDH en virtud del artículo 39 de su Reglamento. Los representantes de los demandantes alegaban en particular que al extraditar a los demandantes, Turquía había incumplido sus obligaciones derivadas de las disposiciones del Convenio, al no cumplir las indicaciones dadas por el TEDH de acuerdo con el artículo 39 de su Reglamento.

En esta sentencia, el TEDH ha concluido por vez primera que al no cumplir las indicaciones dadas por el TEDH en virtud del artículo 39 del Reglamento del TEDH, un Estado parte había incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 34 del Convenio.

El TEDH observó en particular que, en el sistema del Convenio, las medidas cautelares, según han sido constantemente aplicadas en la práctica, resultan de una importancia fundamental para evitar situaciones irreversibles que impedirían al TEDH proceder a un examen de la demanda en buenas condiciones y, en su caso, asegurar al demandante el disfrute práctico y efectivo del derecho protegido por el Convenio que invoca. Por consiguiente, en estas condiciones, el incumplimiento por parte de un Estado que ha ratificado el Convenio de las medidas cautelares pone en peligro la eficacia del derecho de recurso individual, según lo garantiza el artículo 34, así como el compromiso formal del Estado, en virtud del artículo 1, de salvaguardar los derechos y libertades enunciados en el Convenio.

Los hechos de la causa mostraban claramente, por otra parte, que se había impedido al TEDH, debido a su extradición a Uzbekistán, examinar las quejas de los demandantes de manera adecuada, conforme a su práctica constante en asuntos similares y, en definitiva, protegerlos si fuera necesario de potenciales violaciones del Convenio.

La consecuencia de este impedimento era que se había obstaculizado a los demandantes en el ejercicio efectivo de su derecho a un recurso individual, garantizado por el artículo 34 del Convenio, el cual se había menoscabado por el hecho de su extradición.

Por último, el TEDH ha recordado que, de acuerdo con el artículo 34, los Estados contratantes se comprometen a abstenerse de cualquier acto o guardarse de cualquier omisión que obstaculice el ejercicio efectivo del derecho al recurso de un demandante. La inobservancia de medidas cautelares debe ser considerada como un impedimento para que el TEDH examine la queja del demandante y un obstáculo al eficaz ejercicio de su derecho y, en consecuencia, como una violación del artículo 34. Por consiguiente, habida cuenta de los elementos en su poder, el TEDH ha concluido que **al no cumplir las medidas cautelares** indicadas con arreglo al artículo 39 de su Reglamento, Turquía no había observado las obligaciones que le incumbían en este asunto **con respecto al artículo 34 del Convenio**.

Paladi c. República de Moldavia

10 de marzo de 2009 (Gran Sala – sentencia)

El demandante, que padecía varias enfermedades graves, denunciaba el carácter a su parecer ilegal, de su detención preventiva y se quejaba de no haber recibido atención médica adecuada en ese periodo. En el ámbito del artículo 34 del Convenio, alegaba por otra parte que las Autoridades no habían adoptado con prontitud la medida cautelar indicada por el TEDH, con arreglo artículo 39 de su Reglamento, solicitando que no se reingresara al demandante en el hospital penitenciario antes de que tuviera la posibilidad de examinar el asunto.

El TEDH ha concluido que se había producido **violación del artículo 34 del Convenio, por incumplimiento** por parte de las Autoridades moldavas **de la medida cautelar** por la que el TEDH había solicitado que se mantuviera al demandante en el Centro de Neurología del Ministerio de la Salud, acordada en base al artículo 39 de su Reglamento. En esta sentencia, el TEDH ha recordado en particular que las medidas cautelares a las que puede verse obligado a adoptar en virtud del artículo 39 de su Reglamento sirven a garantizar la eficacia del derecho al recurso individual previsto en el artículo 34 del Convenio. El TEDH ha precisado, por otra parte, que se produciría violación del artículo 34 si las Autoridades de un Estado contratante no adoptan todas las medidas que pueden ser razonablemente contempladas para cumplir la medida cautelar indicada por el TEDH. Asimismo, el TEDH ha observado, además, que no corresponde a un Estado contratante sustituir el juicio emitido por el TEDH por el suyo propio para comprobar si existía o no un riesgo real de que un demandante sufriera un daño inmediato e irreparable en el momento en el que la medida cautelar ha sido indicada o para decidir los plazos para acatarla.

Kondrulin c. Rusia

20 de septiembre de 2016 (sentencia)⁶

Estando cumpliendo el demandante pena de prisión por una infracción penal, se le diagnosticó un cáncer de próstata en fase terminal. En marzo de 2015, el TEDH acordó adoptar una medida cautelar en virtud del artículo 39 de su Reglamento e indicó al Gobierno ruso que el interesado debía ser reconocido sin dilación por médicos expertos independientes a los que se les encomendara valorar si la atención médica que recibía en el hospital penitenciario era adecuada, si su estado de salud precisaba que fuera trasladado a un establecimiento especializado, eventualmente civil, y si su estado de salud era compatible con una detención en un hospital penitenciario. El Gobierno ruso respondió en abril y aseguró que el tratamiento médico proporcionado al demandante por el hospital penitenciario respondía a sus necesidades, El demandante falleció a consecuencia de su cáncer en septiembre de 2015.

⁶ Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 (sentencias firmes) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

El TEDH ha concluido que se había producido **violación del artículo 34 del Convenio** (derecho al recurso individual) del Convenio en razón al incumplimiento por parte de Rusia, de la medida cautelar por la cual solicitó que el demandante fuera reconocido por unos médicos independientes. El TEDH no podía en particular aceptar que el Gobierno ruso reemplazase la opinión de un médico experto independiente, que había solicitado en el marco de su medida cautelar de marzo de 2015, por su propia valoración de la situación del demandante, lo cual era lo que el Gobierno había hecho precisamente en este asunto. Admitir un tal enfoque equivaldría a autorizar al Gobierno a sustraerse a una medida cautelar. Rusia, de esta manera, había privado a la medida cautelar de su finalidad misma, a saber, permitir al TEDH que se basara en una opinión médica independiente y pertinente para aportar una respuesta efectiva a los sufrimientos físicos y psíquicos a los que estaba expuesto el demandante y, si necesario, impedir que estos sufrimientos perduraran.

Ver también, entre otras: [**Chamaïev y otros c. Géorgia y Rusia**](#), sentencia de 12 de abril de 2005; [**Aoulmi c. Francia**](#), sentencia de 17 de enero de 2006; [**Olaechea Cahuas c. España**](#), sentencia de 10 de agosto de 2006; [**Mostafa y otros c. Turquía**](#), sentencia de 15 de enero de 2007; [**Alexanian c. Rusia**](#), sentencia de 22 de diciembre de 2008 ; [**Ben Khemais c. Italia**](#), sentencia de 24 de febrero de 2009; [**Grori c. Albania**](#), sentencia de 7 de julio de 2009; [**Trabelsi c. Italia**](#), sentencia de 13 de abril de 2010; [**D.B. c. Turquía \(nº 33526/08\)**](#), sentencia de 13 de julio de 2010; [**Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido**](#), sentencia de 2 de marzo de 2010; [**Toumi c. Italia**](#), sentencia de 5 de abril de 2011; [**Makharadze y Sikharulidze c. Georgia**](#), sentencia de 22 de noviembre de 2011; [**Mannai c. Italia**](#), sentencia de 27 de marzo de 2012; [**Abdulkhakov c. Rusia**](#), sentencia de 2 de octubre de 2012; [**Labsi c. Elovaquia**](#), sentencia de 15 de mayo de 2012; [**Rrapo c. Albania**](#), sentencia de 25 de septiembre de 2012; [**Zokhidov c. Rusia**](#), sentencia de 5 de febrero de 2013; [**Salakhov e Islyamova c. Ucrania**](#), sentencia de 14 de marzo de 2013; [**Savriddin Dzhurayev c. Rusia**](#), sentencia de 25 de abril de 2013; [**Trabelsi c. Bélgica**](#), sentencia de 4 de septiembre de 2014; [**Amirov c. Rusia**](#), sentencia de 27 de noviembre de 2014; [**Sergey Antonov c. Ucrania**](#), sentencia de 22 de octubre de 2015.

Estadísticas

El TEDH pone a disposición del público unas estadísticas sobre las [**medidas cautelares por Estado demandando y país de destino en 2016**](#) así como sobre las [**medidas cautelares 2012-2015**](#).

Al ser las medidas cautelares otorgadas sólo en condiciones bien definidas por el TEDH (cuando hay riesgo de que produzcan violaciones graves e irremediables del Convenio Europeo de Derechos Humanos), la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares no son estimadas.

En 2015, el número total de decisiones referentes a solicitudes de medidas cautelares (1.458) ha disminuido en un 25% en relación con 2014 (1.939). El TEDH ha estimado la solicitud en 161 casos (contra 216 en 2014, es decir una disminución de un 25%) y rechazado en 630 casos (contra 782 en 2014, es decir una disminución de un 19%). Las demás solicitudes no entraban en el ámbito de aplicación del artículo 39 del Reglamento. 39% de las solicitudes estimadas atañen al conflicto en Ucrania⁷.

⁷ Ver los comunicados de prensa del 13 de abril de 2015 ([enlace](#)) y 1 de octubre de 2015 ([enlace](#)).

Textos y documentos

Ver en particular:

- [Declaración](#) del Presidente del TEDH referente a las solicitudes en virtud del artículo 39 del Reglamento (febrero 2011)
 - [Instrucción práctica](#), emitida por el Presidente del TEDH referente a las solicitudes de medidas cautelares
 - [Presentación general](#)
- [Informaciones prácticas](#)
-

Contacto para la prensa:

Tel.: +33 (0)3 90 21 42